

Cupo núm.	Mercancía	Partida arancelaria	Importe anual Pesetas	Convocatoria
28	Armas.	93.01 93.02 93.03 93.04 93.05 93.06	15.692.142	Unica.
29	Municiones.	93.07	7.846.071	Unica.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26980** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta preciso establecer determinadas instrucciones de tipo procedimental a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, la implantación de régimen de conciertos educativos pueda realizarse a partir del curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1986/1987, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1986.

Segundo.-Las solicitudes se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

Tercero.-Uno. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos-Profesor por unidad escolar y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, referidos al curso académico 1985/1986.

Dos. A la solicitud se acompañará, asimismo, la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tres. Los Centros, a que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización o a poblaciones rurales o suburbanas, respectivamente.

Cuarto.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones provinciales de conciertos educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Quinto.-Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán a lo largo del mes de enero de 1986, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

- Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Director provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
- Cuatro Profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.-Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de febrero de 1986, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo.-Durante la primera quincena del mes de marzo de 1986, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones provinciales de conciertos educativos a la Subsecretaría del Departamento, la cual, previo informe de los Centros directivos competentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, antes del 15 de abril de 1986, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.-La formalización de los conciertos educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1986.

Noveno.-Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para reajustar los plazos establecidos en la presente Orden, siempre que ello fuera preciso para la implantación del régimen de conciertos a partir del curso académico 1986/1987, así como para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la referida implantación.

Décimo.-Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 1986/1987.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26981** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se dictan normas complementarias para la homologación de los envases de leñas.*

Ilustrísimo Señor:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Leñas, aprobada por el Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre, establece en su artículo 9.º, punto 2, que los envases deberán satisfacer los requisitos de resistencia descritos en el anejo II, de dicha disposición. El mismo artículo 9.º, en su punto 6, obliga a que todos los